



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00443 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **demanda verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho** promovida por **GLORIA ESPERANZA CARDONA OROZCO** contra **ALEJANDRO VÉLEZ TORO**, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Los detallados fundamentos fácticos contenidos en la demanda no guardan relación con las pretensiones, no hay una coherencia entre los hechos y lo pretendido, además en algunos apartes tales premisas contrarían lo que pudiera sustentar la declaratoria de existencia de sociedad civil; lo anterior ya que de una parte se señala en forma reiterada que demandante y demandado sostuvieron relación sentimental, con apoyo en subsistencia, vida en común y vocación de permanencia, constituyendo un hogar de comunidad de techo, lecho y mesa, todos argumentos propios y que apuntan a situaciones que serían propias de una sociedad marital (ver hecho 19) a ser ventiladas ante los jueces de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numerales 3 y 20 del Código General del Proceso.

Así se precisará de manera clara y concreta por qué establece la competencia en la jurisdicción civil, cuando lo relatado en los fundamentos fácticos de la demanda expone una serie de situaciones que serían propias de ser ventiladas ante los jueces de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numerales 3 y 20 del Código General del Proceso; en tal caso deberá adecuar la demanda y el poder presentado, indicando la clase de proceso civil que pretende iniciar, pues lo narrado en el libelo introductorio se equipara a aquellos que son competencia de los Juzgados de Familia.

Y por otra parte se expone que la compraventa realizada entre la señora GLORIA ESPERANZA CARDONA OROZCO y ALEJANDRO VÉLEZ TORO fue un negocio jurídico aparente, únicamente con la finalidad de incrementar los activos del demandado (Hecho N° 33), y que no se dieron las condiciones propias del contrato de compraventa (Artículos 1880 y 1928 del Código Civil). Todo lo anterior contrario a que se decidió la constitución de sociedad por lo que se aportaron diversos bienes. En tal sentido existe una amplia contradicción.

Por lo cual, deberá exponer al Despacho las razones que lo llevan a pretender la existencia de la sociedad civil de hecho y las consecuentes declaraciones de ello, y no otro tipo de proceso que tenga causa en el negocio jurídico aparente que relata en la demanda.

2. Precisaré el criterio para fijar la cuantía en este asunto y al tenor de lo consagrado en el artículo 82 numeral 9 en consonancia con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, deberá indicar con precisión la cuantía del proceso, ya que de ser el caso se estimaría por el valor total de los bienes que integren la sociedad.
3. En consecuencia, indicará con claridad cuáles son las razones que lo llevan a fijar la competencia en un Juzgado Civil Municipal en razón de la cuantía.
4. Indicará el domicilio de la sociedad, en aras de establecer la competencia territorial, conforme lo estipulado en el artículo 28 numeral 4 del Código General del Proceso.
5. Conforme a lo consagrado en el artículo 100 del Código de Comercio, indicará de manera expresa cuáles eran los actos que se iban a desarrollar con la sociedad que ahora pretende declarar existente.
6. Manifestará al Despacho, si se repartieron utilidades obtenidas en la sociedad, acorde con el artículo 98 del Código de Comercio. En caso positivo, allegará las pruebas respectivas de sus manifestaciones.

7. Existe una indebida acumulación de pretensiones ya que una cosa en la declaratorio de la existencia de la sociedad deprecada y otra su liquidación.
8. Adecuará el juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, y allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite.
9. Conforme al artículo 82 numeral del Código General del Proceso, incluirá los fundamentos de derecho propios del proceso que pretende iniciar.
10. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares deprecadas le sirvan de vengero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo indica el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P**, teniendo en cuenta que el proceso no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Aunado a que, la parte demandante no allega el soporte fáctico que le permita evidenciar a esta Juzgadora sobre motivos concretos que denoten riesgo del derecho objeto de litigio, y tampoco aporta la caución requerida conforme a la disposición normativa mencionada. Y como ha quedado dicho uno es el proceso de existencia de la sociedad y otro el de su liquidación por lo que no se justificaría la declaratorio de tales medidas cautelares.
11. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, manifestará en la demanda la dirección física del demandado.
12. Conforme lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus anexos, al demandado por medio electrónico o físico, allegando la correspondiente constancia de recibido.
13. Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-102115 y el vehículo con placas STR071, con una expedición inferior a 30 días.

14. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 125 fijado el 28 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36026aedafea30406c9f84ff275d92ec8b14bdad50343f04702de1be6a7d995**

Documento generado en 27/07/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>